



12 de julio de 2023.



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, MARTHA YANETH TORRES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	25754-31-03-001-2018-00225-02
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del cesionario señor **RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, comedidamente me permito dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado emitida el día 24 marzo de 2023, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soacha en el proceso de la referencia, con el fin de que se **REVOQUE** la misma y en su lugar, se emita nuevo fallo por el cual se acojan a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones y solicitudes probatorias:

1. SUSTENTARSE EN FALLO EN UN DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO EL CUAL APLICÓ UNA METODOLOGÍA DESCARTADA POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL.

En el presente caso la Juez Primero Civil del Circuito de Soacha, en ejercicio de su poder oficioso, ordenó la práctica de un dictamen pericial con el fin de favorecer la causa de la parte demandada, la cual, no cumplió con la carga probatoria de aportar un dictamen pericial de contradicción en la contestación a la demanda, so pretexto de esclarecer los hechos del proceso a pesar de no ser necesario por cuanto no se objetó el juramento



estimatorio ni se ni propusieron excepciones en la contestación realizada mediante apoderado judicial.



En este punto debe considerarse que, al no proponerse excepciones, la parte demanda hace uso de su derecho a prescindir de solicitudes probatorias tendientes a acreditarlas, pues no se propusieron, razón por la cual no requiere que el Despacho asuma la defensa del demandado, pues una cosa es, procurar una prueba para develar la realidad de los hechos del caso, como a través de un interrogatorio, un testimonio, exhibición de documentos, y otra muy diferente corregir los defectos de la defensa técnica ordenando un dictamen pericial que no tiene por objeto constatar un hecho, sino brindar información sobre una materia de la cual no es experto el Despacho, lo cual devela como si existió un favorecimiento en procura de mejorar la posición probatoria del demandado, a tal punto que fue dicha prueba la fundante de la decisión para descartar las pretensiones de la demanda.

Tanto así es notoria la parcialización del *A quo*, que el dictamen acogido como prueba del “justo precio” para efectos del fallo, fue el que erradamente aplicó una metodología limitada expresamente por la Resolución 620 de 2008 para el “...*caso que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal”.*

En este proceso es inadmisibles tener como prueba fundante del fallo el dictamen rendido de oficio pues el bien inmueble objeto de la pericia si contaba con bienes comparables por su naturaleza de estar destinado “al engorde” y además existen datos del mercado con los cuales puede compararse, luego mal hizo el Despacho en acoger el dictamen oficioso ya que metodológicamente está mal concebido, y además su intención no fue otra la de ser congruo con unos testimonios que dan cuenta de la práctica ilegal de simular precios en las compraventas de inmuebles.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta dos circunstancias que el perito JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, nombrado de oficio, nunca logró arruinar. De un lado, no logró desvirtuar técnicamente ni profesionalmente que el peritaje de parte aportado con la demanda, estuviere mal efectuado, de hecho y conforme los interrogatorios a los peritos, valida el ejercicio del perito de parte y llega a la conclusión de que los valores entre los dictámenes discrepan en razón a que éste utilizó una metodología para depreciar el valor resultante de la comparación de mercado, siendo este precisamente el error. De otro lado, el perito HERNANDEZ VARGAS, en su interrogatorio no explicó de manera razonables el motivo por el cual pese a lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Resolución 620 de 2008, donde establece sobre el método de costo de reposición



utilizado para evaluar el predio objeto del proceso que *“Este método se debe usar en caso que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal”*, utilizó el mismo para efectos de estimar el valor del bien para el año 2017 y estando acreditado que si se contó con bienes comparables, tal como acreditó el perito de parte y la primera parte del dictamen del mismo perito nombrado de oficio.



Así las cosas, si el peritaje sobre el cual se estima que el precio justo fue cercano al convenido en la promesa suscrita por JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ, está mal realizado, el fallo emitido en consecuencia no cumple con su función de impartir justicia al alejarse sustancialmente la realidad del proceso a los acontecimientos económicos en materia inmobiliaria en el municipio de Sibaté para el año 2017.

2. CONTRADICCIÓN EN LA FUNDAMENTACIÓN PARA DAR VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO DE OFICIO Y DESCARTAR EL VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN DE LA PARTE DEMANDANTE.

No se comparte la fundamentación y decisión del despacho de descartar el Dictamen pericial de la demandante por haberse fundado este sobre un estudio del mercado con información del año 2018 y depreciada al año 2017 con el IPC, a la par que reprocha el mismo por no fundarse en información del año 2017, sin reparar en tal ejercicio por el cual descarta la prueba pericial de la demandante también fue realizado por el perito nombrado de oficio con sustento en información del año 2019 y depreciada con fórmula al año 2017, en otras palabras, sobre la base de haberse efectuado el mismo ejercicio de consulta de fuentes de información y depreciación lo lógico era que descartara o validara los dos dictámenes, y no lo contrario. Además el Juez recriminó con vehemencia que el perito de parte no hubiere consultado información del mercado del mes de septiembre de 2017, lo cual era imposible para ambos peritos, pues la información disponible era la existente al momento de efectuarse el avalúo, para luego depreciarlo.

De otra parte la Juez sacó de contexto afirmaciones del perito descartado con el fin de quitar el mérito técnico de su dictamen y favorecer el decretado por ella, y teniendo en cuenta que no es posible que el ejercicio valuatorio efectuado del año 2019 pudieren contemplar los *“...las condiciones intrínsecas del bien para la data en que realizó el negocio jurídico...”* (argumentos utilizado para invalidar el peritaje de parte y validar el de oficio pese a que ninguno puede materialmente contemplar tales condiciones intrínsecas), tampoco es dable que desconozca que el en proceso SI se acreditó normativamente lo manifestado expresamente por el señor Juan Manuel Pira Umbarilla, en el sentido de que no era aplicable el método de costo de reposición en el presente



caso, situación donde, valga la pena precisar, la aplicación de una norma no se debe probar por lo que exprese un testimonio o peritaje, sino por la misma existencia de aquella y su procedencia de aplicación a un caso concreto.



En ese mismo sentido, la Juez considero también acertado su dictamen al ser este más acorde con los precios referidos por los testigos y las promesas de compraventa por ellos aportadas, sin reparar en que, de un lado, para el momento de la practicas de los tal momento las partes ya conocían los valores de los dictámenes y solo debían procurar, en el caso de los testigos de los demandados, aportar información documental privada a fin al dictamen del señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, y de otro lado, que los valores que en el marco de las pruebas recaudadas en el proceso tiene mayor credibilidad, son los declarados por los demandados en la escritura pública de compraventa No. 3690 del 21-09-2917 de la Notaría Primera de Soacha.

3. EL PRECIO PAGADO NO SE ACREDITÓ.

Si bien existen versiones testimoniales y algunos documentos (contratos de promesa) que dan cuenta del **precio prometido en la compraventa**, la realidad del este caso, de cara a lo que prevé el artículo 1947 del Código Civil, es que **el precio recibido**, según se tiene prueba fue de **\$90.000.000** (el declarado en la Escritura Publica No. 3690 del 21-09-2917 de la Notaría Primera de Soacha), y que en defecto de cualquiera de los dictámenes periciales para determinar el **precio justo**, o aun tomando como precio justo el del perito oficioso, o teniendo acreditado que el precio justo fue de \$500.000.000; al no existir documentos fiables que dieran certeza del dinero recibido por JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ, en cualquier d esos escenarios siempre va a existir una lesión enorme, pues solo quedó probado el recibo de **\$90.000.000**.

Así las cosas, la Juez *A quo* fundó su fallo con sustento en la prueba pericial y testimonial que, según su criterio subjetivo, da cuenta de las verdaderas condiciones del mercado inmobiliario de Sibaté para el año 2017 y acreditan un precio justo, y no en una razonable valoración probatoria de los hechos objetivos de caso donde se demuestra que no existe sustento del **precio pagado**, el cual no puede tenerse acreditado con la mera manifestación de los interrogados quienes confesaron la ilegal práctica de haber mentido en el precio declarado en la Escritura Publica No. 3690 del 21-09-2917 de la Notaría Primera de Soacha, luego se pregunta, si de bulto está acreditado que los demandados mintieron desde la celebración del negocio y además fueron renuentes a cumplir con la prueba solicitada en la demanda consistente en la exhibición de documentos y decretada por el Despacho ¿por qué razón la Juez consideró pagados los \$500.000.000 referidos en una promesa?, la única razón dada en el fallo es por que eso dice los documentos que las partes aceptan no corresponden con la realidad, hecho que se torna más relevante al



recordarse que con el precio asumidos por el señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ en la promesa del bien por el vendido, defraudó a la sociedad que tuvo con la Demandante, actos también reprochable que fue conocida y acolitada por los demandados.



4. HABERSE OMITIDO EL VALOR PROBATORIO DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA COMPRAVENTA.

De acuerdo con los diferentes testimonios rendidos en el proceso y los documentos aportados quedó, se pudo establecer que de la compraventa celebrada entre el señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ y los demandados, implicó una acto ilegal defraudatorio de Estado y de la sociedad conyugal de la demandante, acto que con la sentencia emitida resulta tolerado y validado por el Despacho.

En efecto, a pesar que quedar demostrado que el precio fijado en las diferentes promesas aportadas al proceso y sus respectivas escrituras de compraventa prometidas no tienen correspondencia en los precios, resulta inverosímil que tales testimonios resulten creíbles y fiables para determinar que el precio pagado al señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ es el de que obra en aquellas promesas y no el que se acredita con los únicos soportes de pago o las declaraciones del acto solemne.

La Juez no puede ocultar que las pruebas testimoniales dan cuenta no solo de una práctica indebida en el Municipio de Sibaté a la hora de celebrar compraventas, como lo es el de pactar el pago de un precio y defraudar al Estado y al vendedor pagando uno significativamente inferior, hecho que reveló en el proceso la existencia de un vicio del consentimiento sobre el precio, tema que no es subsanable por la opinión del perito nombrado de oficio quien en su dictamen orientó las metodologías para dar legitimación a la mencionada práctica ilegal en las compraventas celebradas en esa zona del país.

Así las cosas, resulta relevante el hecho de que el Despacho ignoró por completo el hecho de que únicamente se acreditó que el señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ recibió la suma de \$90.000.000 de un negocio “prometido” por valor de \$500.000.000, situación que además de acreditar una lesión enorme, también da cuenta de la configuración del elemento subjetivo de a lesión enorme al actuar los contratantes con la motivación de engañar al fisco, a la sociedad conyugal del vendedor y la difunta demandante, y al mismo señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ, hecho al que no se le dio el mérito que la ley impone a Juez cuando se advierte la existencia de una causa ilícita o falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza.



SOLICITUD PROBATORIA DE OFICIO

Respetuosamente se solicita y según lo señalado en el auto de fecha 7 de julio de 2023, elevo la suplica a este Tribunal de hacer uso de la facultad oficiosa en la práctica de pruebas.

Facultad oficiosa que expresamente quedo plasmada, en el referido auto así:

“sin perjuicio de que el tribunal haga empleo más adelante de la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 de la misma codificación, si lo estima fundamental para clarificar los hechos objeto del debate”

Ello para que en aras a conoceracomparar la realidad y los hechos del caso al proceso, en procura de garantizar la igualdad procesal de las partes y en desarrollo de los deberes establecidos en los numerales 2, 3, 4 del artículo 42 y numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se sirva ordenar oficiosamente el decreto y práctica de las mismas pruebas, al ser estas útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte, así como para esclarecer el hecho principal objeto de la controversia, como lo es el determinar técnica y adecuadamente el valor por el cual pudo haberse vendido el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 051-4341 para el año 2017 en condiciones de mercado.

Cabe agregar que, en relación con el decreto de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada, viene afirmando al respecto:

De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se



complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada

Por lo tanto, en caso de practicarse alguna prueba de oficio ha bien puede ser la realización de un nuevo Dictamen Pericial bajo el Método de comparación o de mercado de que tratan los artículos 1° y 10 de la Resolución 620 de 2008 de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y excluyendo el Método de costo de reposición, exhibición de documentos del demandado con el fin de que acredite de forma idónea y con soportes contables admisibles, el pago realizado al señor JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ o cualquier otra prueba que estime la Sala pertinente para calificar los hechos objeto del proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional, en punto de la posibilidad de la actividad probatoria oficiosa, que trata bajo el concepto de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ha permitido su práctica en sede de segunda instancia y por ello ha expresado:

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

(...)



3.4.2. Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda

SOLICITUD ADICIONAL

Adicionalmente se solicita a la Sala Civil y Familia, se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación remitiendo las piezas procesales correspondiente a este proceso en la cuales se acredita la posible comisión de actos punibles con ocasión de los precios declarados por los demandados en la escritura pública de compraventa No. 3690 del 21-09-2917 de la Notaría Primera de Soacha y las declaraciones rendidas por las los demandados en sus interrogatorios de parte.

Atentamente,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

NIT. No 900.210.997-3.

Representante Legal.

CARLOS A TRIBIN MONTEJO

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.

T.P. No 92.045 del C.S.J.

tribinasociados@gmail.com

**2018 - 225 memorial DTE: YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ DDO:
JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, MARTHA
YANETH TORRES RODRÍGUEZ**

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Mié 12/07/2023 4:58 PM

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:carlosatribinm@gmail.com <carlosatribinm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

2018- 225 APELACION_SUSTENTO_solictud adicional de pruebas 12.07.2023.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, MARTHA YANETH TORRES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	25754-31-03-001-2018-00225-02
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá,
Representada legalmente por el **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado

como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del cesionario señor **RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, comedidamente me permito dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado emitida el día 24 marzo de 2023, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soacha en el proceso de la referencia, con el fin de que se **REVOQUE**

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



2018 - 225 memorial DTE: YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ DDO:
JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, MARTHA
YANETH TORRES RODRÍGUEZ

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

Jue 13/07/2023 8:35 AM

Para: Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz
<ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

2018- 225 APELACION_SUSTENTO_solictud adicional de pruebas 12.07.2023.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 4:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlosatribinm@gmail.com <carlosatribinm@gmail.com>

Asunto: 2018 - 225 memorial DTE: YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ DDO: JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, MARTHA YANETH TORRES RODRÍGUEZ

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, MARTHA YANETH TORRES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	25754-31-03-001-2018-00225-02
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del cesionario señor **RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, comedidamente me permito dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado emitida el día 24 marzo de 2023, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soacha en el proceso de la referencia, con el fin de que se **REVOQUE**

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS